

FACULTADES DEL PODER JUDICIAL

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 171, P. O.14 EXT., 24 DE JUNIO DE 2014.

REFORMADO POR DEC. 119 P.O. 22 DEL 16 DE MARZO DE 2017.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.

Siguiendo el mismo trámite de elección señalado para la Presidencia, el Tribunal Superior elegirá para el mismo período, un Vicepresidente, que tendrá iguales atribuciones y obligaciones que aquél en el ejercicio de la suplencia.

En el desempeño de sus funciones resolverá las contiendas o controversias de naturaleza jurídica, que se sometan a su conocimiento, aplicando la normatividad establecida en la legislación común en vigor y en el área territorial del Estado. Además, conocerá de aquellas cuestiones que le sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aplicará los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Corresponde al Poder Judicial impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para ello, y sus magistrados, jueces y demás miembros de la carrera judicial estarán sometidos únicamente al mandato legal.

El procedimiento judicial será oral en aquellas controversias cuya naturaleza jurídica así lo permita y la ley así lo establezca.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULO 106.- La ley garantizará la independencia judicial, incluida la de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ello no se someterán a mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones.

ARTÍCULO 107.- Los magistrados, consejeros y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.

Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.

Durante la vigencia del cargo, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

Los magistrados del Poder Judicial y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 108.- El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada

votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 387, P. O. 63, 6 DE AGOSTO DE 2015.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

PÁRRAFO ADICIONADO POR DEC. 387, P. O. 63, 6 DE AGOSTO DE 2015.

ARTÍCULO 109.- El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas así como sus titulares.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Al determinarse incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
- II. Al cumplir quince años, en el ejercicio del cargo, si fueron ratificados.
- III. Al cumplir setenta años de edad, si fueron ratificados.
- IV. Al cumplir seis años en el cargo, si no fueron ratificados.
- V. En los demás casos que establezca esta Constitución y la ley de responsabilidades.

Los Magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo.

Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.

ARTÍCULO 110.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.
- VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.
- VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 111.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá la competencia que establezca esta Constitución y las leyes. Las sesiones del Pleno serán públicas o privadas, según lo determine la ley. Invariablemente serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que el Presidente debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde en ese sentido.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 171 P. O.14 EXT. DE 24 DE JUNIO DE 2014

ARTÍCULO 112.- El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.

II. Conceder licencias a los magistrados para separarse de su cargo en los términos de ley, y que sean diferentes a las previstas en el artículo 107 de esta Constitución.

III. Expedir su reglamento interior.

IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.

REFORMADO POR DEC. 119 P.O. 22 DEL 16 DE MARZO DE 2017.

V. Recibir, analizar y aprobar en su caso, el informe anual que debe rendir su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Constitución.

VI. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella.

VII. Autorizar las asignaciones presupuestales a los tribunales y demás órganos que conforman el Poder Judicial.

VIII. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ELECTORAL (SE DEROGA)

SECCIÓN DEROGADA POR DEC. 171, P. O.14 EXT., 24 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO 113.- El Pleno del Tribunal Superior está facultado para expedir los acuerdos generales y los particulares que requiera el régimen interno del Poder Judicial para su adecuado funcionamiento; sus decisiones serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 171, P. O.14 EXT., 24 DE JUNIO DE 2014.

SECCIÓN TERCERA (DEROGADA)

SECCION DEROGADA POR DEC. 119 P.O. 22 DEL 16 DE MARZO DE 2017.

CAPITULO VII

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN RECORRIDA EN SU ORDEN POR DEC. 171, P. O.14 EXT., 24 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO 114.- El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores

públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

REFORMADO POR DEC. 119 P.O. 22 DEL 16 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 115.- El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

Los magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

Los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, así como los casos de renuncia y terminación del encargo, serán los mismos que establecen esta Constitución y la Ley, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 387, P. O. 63, 6 DE AGOSTO DE 2015.
REFORMADO POR DEC. 119 P.O. 22 DEL 16 DE MARZO DE 2017.

SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO

SECCIÓN RECORRIDA EN SU ORDEN POR DEC. 171 P. O. 14 EXT. DE 24 DE JUNIO DE 2014

ARTÍCULO 116- El Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre sindicatos.

El Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la ley.

La ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento.

SECCIÓN QUINTA DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES

SECCIÓN RECORRIDA EN SU ORDEN POR DEC. 171 P. O. 14 EXT. DE 24 DE JUNIO DE 2014

ARTÍCULO 117.- El Tribunal para Menores Infractores es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos cometidas por las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por un Magistrado propietario de la Sala Unitaria, un Magistrado Supernumerario, los jueces,

los jueces Especializados para Menores, los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnostico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado.

En caso de renuncia o terminación del encargo después del transcurso de cuatro años de iniciado el encargo, la nueva designación será por un nuevo periodo.

PÁRRAFO ADICIONADO POR DEC. 387 P. O.63 DE 6 DE AGOSTO DE 2015

Los jueces en materia de menores, serán nombrados previo examen por oposición y en base a lo dispuesto por la ley, la cual además establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Tribunal.

SECCIÓN SEXTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

SECCIÓN RECORRIDA EN SU ORDEN POR DEC. 171, P. O.14 EXT., 24 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO 118.- Para el ejercicio de la facultad establecida en la fracción VI del artículo 112 de la presente Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Control Constitucional integrada por tres magistrados.

El control de constitucionalidad es un procedimiento para mantener el principio de supremacía constitucional; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala de Control Constitucional, además ejercerá una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.

ARTÍCULO 119.- La Sala de Control Constitucional conocerá en los términos que disponga la ley, de:

I. Las controversias constitucionales locales que tengan por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la materia electoral, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se susciten entre:

- a)** El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
- b)** El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado.
- c)** El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado.
- d)** Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.

e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

La ley establecerá los requisitos, plazos y el procedimiento que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y esta Constitución, que sean promovidas por:

a) El Ejecutivo del Estado.

b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.

c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.

d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia.

e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercidas dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la norma.

III. Las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

a) El Gobernador del Estado.

b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado.

c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos.

d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.

Las resoluciones que emita la Sala de Control Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación; en dicha resolución se determinará el plazo en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente el que no podrá exceder de ciento ochenta días. El incumplimiento de esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 120.- Las sentencias dictadas por la Sala de Control de Constitucional, que declaren inconstitucional una norma general, aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos generales en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las resoluciones que fueren aprobadas por dos votos, únicamente tendrán efectos particulares.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS JUECES

SECCIÓN RECORRIDA EN SU ORDEN POR DEC. 171, P. O.14 EXT., 24 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO 121.- Los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.

El número de jueces, el proceso para su designación, su competencia, la jurisdicción territorial, el lugar de residencia y sus atribuciones se precisarán en la ley.

ARTÍCULO 122.- Para ser Juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Ser mayor de veintiocho años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación.
- III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Licenciado en Derecho.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 123.- Los jueces serán adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La readscripción de los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo en materia de designación y readscripción de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN OCTAVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN RECORRIDA EN SU ORDEN POR DEC. 171, P. O.14 EXT., 24 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO 124.- El Consejo de la Judicatura, es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El Consejo tendrá las facultades que la ley señale.

ARTÍCULO 125.- El Consejo de la Judicatura se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.
- II. Dos jueces de primera instancia.
- III. Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán propuestos por el Congreso del Estado, y el otro por el Gobernador del Estado.

Para la designación de los consejeros propuestos por el Gobernador y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho.

Los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

Los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.

ARTÍCULO 126.- Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente.

Los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 127.- La ley fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo, extensión y cumplimiento de los sistemas y programas que sustenten la carrera judicial, la cual se regulará esencialmente por principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad e independencia.

Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 128.- El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Defensoría Pública en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa.

El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley.

La organización y funcionamiento del instituto de defensoría se determinará en la ley.

SECCIÓN NOVENA DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

SECCIÓN RECORRIDA EN SU ORDEN POR DEC. 171 P. O.14 EXT. DE 24 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO 129.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es la instancia de mecanismos de solución de controversias, actuará de forma gratuita y a petición de parte, y estará facultada para elevar a sentencia los convenios a los que lleguen los involucrados en los términos previstos en la ley.

Se reconoce el arbitraje, la negociación, la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. La ley determinará las condiciones y las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Los procedimientos alternativos para la resolución de controversias se regirán por los principios de gratuidad, equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.

TÍTULO QUINTO
DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130.- Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

- I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.
- II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.
- IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.

REFORMADO POR DEC. 119 P.O. 22 DEL 16 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 131.- Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

Durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

ARTÍCULO 132.- Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TÍTULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 3. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra con los magistrados numerarios y supernumerarios que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango la que establece el procedimiento y los términos para su designación, el cual funcionará en Pleno o en salas, según lo determinen esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Será Presidente uno de los magistrados numerarios designado por el Pleno, quien no integrará Sala durante el tiempo que dure su encargo.

ARTÍCULO 4. Los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados; si lo fueren, tendrán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La ratificación de magistrados tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia, ajustándose al siguiente procedimiento:

- I. El Tribunal Superior de Justicia comunicará al Congreso del Estado, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha la conclusión del encargo, los casos de los magistrados que se encuentren próximos al término de su periodo;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia estará obligado a proporcionar toda la información con que cuente en relación con los magistrados que estén próximos a concluir su cargo.
- III. El Tribunal Superior de Justicia nombrará la Comisión que se encargará de integrar los expedientes de los magistrados a que hace referencia la fracción anterior, la cual se integrará con tres magistrados seleccionados por insaculación; en caso de que haya inamovibles éstos integrarán la comisión, la cual contará con un Presidente electo por la mayoría de sus integrantes;

- IV.** La Comisión, dentro de los quince días siguientes a la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo, formará el expediente del Magistrado que concluye el periodo, a fin de que se pueda evaluar si en el desempeño de su cargo se han satisfecho los principios antes señalados, recabándose la siguiente documentación:
- a)** La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;
 - b)** El total de asuntos asignados a la ponencia del Magistrado, en caso de Sala Colegiada, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución;
 - c)** El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano o para efectos y sobreseídos.
 - d)** La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas;
 - e)** Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo; y
 - f)** La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del Magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo;
- V.** La comisión deberá dar vista al interesado y demás magistrados con la integración del expediente y del dictamen respectivo y los elementos que lo conforman, concediéndole el derecho de audiencia. Cualquier Magistrado podrá objetar la integración del expediente relativo a quien concluirá el cargo.
- VI.** La Comisión integrará un expediente y emitirá un dictamen, los cuales remitirá al Congreso del Estado, a fin de que éste inicie el procedimiento de evaluación, pudiéndose allegar de otros elementos que estime necesarios para ello; y
- VII.** El Congreso del Estado, durante la substanciación del procedimiento de evaluación, deberá garantizar al Magistrado su derecho de audiencia, respecto de los nuevos elementos que en su caso se hayan allegado al expediente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Los magistrados, al término de su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro, de acuerdo con el Reglamento que expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia con

relación a sus percepciones para compensar el año de limitación en el ejercicio profesional que les impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Tratándose de jueces ratificados e inamovibles, podrán optar por regresar al juzgado de su adscripción o a otro de la misma materia que le sea asignado por el Consejo de la Judicatura, en cuyo caso no percibirán el haber por retiro antes mencionado.

ARTÍCULO 5. Los magistrados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dictar resoluciones de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por los presidentes de los órganos a los que pertenezcan;

III. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de sus correspondientes órganos;

V. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;

VI. Admitir los medios de impugnación y, en su caso, los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VII. Someter a la consideración de sus respectivos órganos, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones y la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

VIII. Participar en los programas de capacitación, actualización y posgrado de la Universidad Judicial;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013.

IX. Remitir periódicamente al Presidente, la estadística respectiva de los asuntos turnados para su conocimiento;

X. Proponer a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas;

XI. Informar al Consejo de la Judicatura de las irregularidades u omisiones graves que adviertan en los procedimientos sometidos a su conocimiento, en que hayan incurrido los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con el fin de que en su caso, se inicie el procedimiento respectivo; y

XII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir sus resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento aplicando los ajustes razonables

correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia; y

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 381 P.O. 43 DEL 31 DE MAYO DE 2018.

XIII. Las demás que expresamente les confiere esta ley y otras disposiciones aplicables.

DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO II DEL PLENO

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado y contra sus resoluciones no procede recurso alguno; se integrará con la totalidad de los magistrados numerarios pero bastará la presencia de más de la mitad de sus miembros para que pueda sesionar válidamente, entre los que deberá estar su Presidente o quien lo sustituya legalmente. Cuando se trate de sesiones solemnes o extraordinarias, se requerirá la presencia de al menos el ochenta por ciento de los magistrados en funciones.

Las sesiones tendrán carácter de ordinarias o extraordinarias, serán privadas y excepcionalmente podrán ser públicas y, en su caso, solemnes, según lo disponga esta ley o el Pleno del Tribunal. La convocatoria respectiva dará a conocer el carácter de la sesión, según sea el caso.

Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez por semana el día que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y las extraordinarias cuando sea necesario, a juicio del Presidente o a solicitud de cuando menos una tercera parte de los magistrados y se verificarán previa convocatoria del Presidente o de quien lo sustituya en el cargo.

Para la integración del orden del día de las sesiones, los magistrados remitirán a la Presidencia, con anticipación de cuarenta y ocho horas, salvo caso urgente que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia el o los asuntos que consideren deban incluirse.

De cada sesión se levantará el acta respectiva, la que una vez aprobada, será firmada por el Presidente, los magistrados asistentes y el Secretario General de Acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 7. Los magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por el voto de más de la mitad de los magistrados presentes, excepto en aquellos casos en que la ley disponga que se tomen por mayoría calificada del Pleno.

En el caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión; si en ésta tampoco se obtuviere mayoría, se turnará a otro Magistrado para que formule un nuevo proyecto que deberá presentar en la siguiente sesión; si persiste el empate, el Presidente hará valer su voto de calidad.

Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo cuando habiéndose excusado, ésta haya sido calificada de legal; o bien, cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTÍCULO 8. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para expedir los reglamentos, acuerdos generales y los especiales que requiera el Poder Judicial del Estado, para lograr su adecuado funcionamiento, así como dictar aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de los convenios con los otros dos Poderes.

SECCIÓN SEGUNDA DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9. Además de las facultades y obligaciones que expresamente le confiere el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

- I. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;
- II. Elegir a su Presidente en términos del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y del artículo 10 de esta Ley, quien también presidirá el Consejo de la Judicatura. La elección tendrá verificativo el quince de septiembre del año respectivo. En la propia sesión se designará un vicepresidente;
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.
- III. Señalar la adscripción de los magistrados para la integración de cada una de las salas unitarias y colegiadas, asignándoles la numeración ordinal que habrá de corresponderles en el ejercicio de su responsabilidad y la especialidad de las mismas, a propuesta del Presidente. Esta integración se verificará en sesión extraordinaria que habrá de realizarse inmediatamente después de que se rinda protesta de ley en el caso de nueva designación de magistrados; o en otro tiempo cuando las necesidades del servicio lo requieran;

- IV. Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de sus integrantes cuando se trate de asuntos de la competencia del Pleno y de los magistrados en conjunto de una Sala; en ese caso, los integrantes de la misma se abstendrán de intervenir en el trámite respectivo y sólo deberán tomar parte en el asunto cuando el Pleno lo requiera;
- V. Ejercer su presupuesto a través de su Presidente bajo los criterios de eficacia, eficiencia y honradez;
- VI. Autorizar de manera extraordinaria la transferencia de partidas del presupuesto de egresos;
- VII. Conocer y dirimir las controversias que surjan entre las salas del Tribunal Superior de Justicia, entre los juzgados, entre los órganos administrativos internos y entre sus organismos auxiliares;
- VIII. Analizar, discutir y aprobar, en su caso, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura, atendiendo a las previsiones del ingreso y enviando al titular del Poder Ejecutivo para el trámite de aprobación respectivo;
- IX. Aprobar la cantidad de que pueda disponerse anualmente de los recursos procedentes del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y de las excepcionales que le proponga el Consejo de la Judicatura;
- X. Nombrar y remover a su Secretario General de Acuerdos y demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Magistrado Presidente;
- XI. Verificar semanalmente el turno de los asuntos que corresponda conocer a las salas, según su competencia. La formalidad de los turnos se llevará por el Secretario General de Acuerdos, por Sala y por cuadruplicado en documentos en que se anoten el número de origen de cada expediente, su procedencia, las partes que intervienen en el procedimiento y el número económico que le corresponda al asunto para efectos del sorteo, documentos que firmarán los integrantes de la Sala en unión del Secretario;
- XII. Decidir, como única instancia, los asuntos administrativos que no sean de la competencia específica de órganos o dependencias del Poder Judicial del Estado;
- XIII. Ejercer la facultad de atracción para efectos de atender las imprevisiones a que alude la fracción I del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XIV. Conocer del registro que lleve el Secretario en el libro correspondiente de los títulos de los profesionales del derecho;

- XV.** Conceder licencias que no excedan de seis meses por año a los magistrados, pudiendo otorgarse con goce de sueldo íntegro, siempre que exista causa justificada para ello. Asimismo, resolver las licencias con motivo de superación profesional;
- XVI.** Tomar conjuntamente con el Consejo de la Judicatura, la protesta constitucional a los jueces designados;
- XVII.** Autorizar a los magistrados las ausencias a determinadas sesiones del Pleno, cuando exista razón fundada para ello;
- XVIII.** Imponer por mayoría calificada a los magistrados y a los consejeros del Consejo de la Judicatura, las sanciones que correspondan por las faltas en las que hayan incurrido, en términos del Título Sexto de esta ley;
- XIX.** Establecer jurisprudencia por reiteración o por contradicción de tesis, en los términos que establezca esta ley;
- XX.** Erigirse en jurado de sentencia en los procedimientos de juicio político e imponer al servidor público, por mayoría absoluta de sus integrantes, las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- XXI.** Dirimir las controversias que surjan entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado, en los términos de la ley de la materia;
- XXII.** Exigir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el cumplimiento de sus obligaciones y determinar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta ley;
- XXIII.** Conocer del recurso de reclamación que se interponga en contra de los acuerdos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y resolver las impugnaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 35 de esta ley;
- XXIV.** Crear y regular, mediante acuerdos generales, la estructura y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de los centros que sean necesarios en el Estado y hacer la designación del Director correspondiente;
- XXV.** Apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, procuradores o litigantes, en los términos del Reglamento respectivo;
- XXVI.** Dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, coordinando con el Consejo de la Judicatura la difusión de las mismas;
- XXVII.** Resolver, en única instancia, las demandas que por responsabilidad civil se presenten contra los magistrados del Poder Judicial;

- XXVIII.** Realizar los cambios en las salas por razón de materia que sean necesarios entre los magistrados numerarios, con motivo de la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o por otra causa justificada;
- XXIX.** Ordenar al Consejo de la Judicatura la práctica de visitas ordinarias o extraordinarias a los juzgados;
- XXX.** Fijar los emolumentos que deban percibir los magistrados supernumerarios, cuando conozcan de uno o varios asuntos determinados;
- XXXI.** Atender las excitativas de justicia a petición fundada de parte;
- XXXII.** Determinar los mecanismos para la supervisión e inspección del funcionamiento de las salas del Tribunal Superior de Justicia;
- XXXIII.** Hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia los hechos que puedan ser constitutivos de delitos atribuidos a los servidores públicos de la administración de justicia;
- XXXIV.** Atender las observaciones y recomendaciones que le formule la Entidad de Auditoría Superior del Estado, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la ley;
- XXXV.** Resolver, de oficio o por denuncia, las contradicciones entre precedentes obligatorios emitidos por las salas;
- XXXVI.** Designar a los integrantes del Consejo de la Judicatura en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente Ley y a los Consejeros que lo representarán en la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- XXXVII.** Conocer del recurso de revisión administrativa establecido en esta ley;
- XXXVIII.** Crear las unidades u órganos de apoyo que sean necesarios para la administración de justicia;
- XXXIX.** Aprobar a más tardar el día 21 de enero del año que corresponda el Plan Trienal de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, a que se alude en la fracción XLVII del artículo 87 de la presente ley, propuesto por el Consejo de la Judicatura;
- XL.** Designar a quien presida la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos de impedimento del Presidente y Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia; y
- XLI.** Las demás que le confiera esta ley, las leyes especiales u otras disposiciones legales aplicables.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 10. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será electo cada seis años por unanimidad o por mayoría de votos de sus miembros, en votación secreta y podrá ser reelecto. En su elección sólo se tomará en cuenta los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica posean sus integrantes.

El Magistrado Presidente no integrará sala y sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de los acuerdos y las determinaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a representar al Poder Judicial del Estado, a presidir el Consejo de la Judicatura y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las facultades y obligaciones que le fijen las leyes.

Con el mismo trámite de elección establecido para el Presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá para el mismo periodo un Vicepresidente, que en el desempeño de la suplencia, tendrá las mismas facultades y obligaciones que aquél.

El resultado de la elección de Presidente del Tribunal Superior de Justicia se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 316, P. O. 5 EXT. DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO 11. Las ausencias del Presidente por motivo de su representación no requieren licencia y serán suplidas por el Vicepresidente; si la ausencia fuere por incapacidad precisada en certificado médico oficial, ameritará suplencia del Vicepresidente hasta por seis meses en el año con goce de sueldo y con carácter de irrenunciable; y los magistrados designarán, también con carácter de interino, un Vicepresidente. En caso de que fuere mayor a ese término, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo, pudiendo designarse a aquellos que hubiesen fungido como Presidente o Vicepresidente interinos.

ARTÍCULO 12. Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

- I. Representar al Poder Judicial del Estado, cuidar su administración y vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Pleno;
- II. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita; dictar las providencias que los ordenamientos le autoricen, así como proponer al Pleno los acuerdos y circulares que se requieran para tal efecto;
- III. Presidir las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dirigir los debates, someter a votación los negocios a consideración, conservar el orden durante las sesiones, así como ordenar los citatorios para las sesiones plenarias, a fin de que el Secretario los circule oportunamente;

- IV.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ordenar se turnen los expedientes entre sus integrantes para que, siendo ponentes de los asuntos que instruyan, formulen los correspondientes proyectos de resolución. Los proveídos de los magistrados instructores podrán ser reclamados por parte legítima ante el Pleno, en los términos que establezca la ley;
 - V.** Proponer, en aquellos casos que estime dudoso o de trascendencia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la designación de un Magistrado para que presente un proyecto de resolución, con el propósito de que se determine el trámite a seguir;
 - VI.** Autorizar con su firma, en unión a la del Secretario General de Acuerdos, los proveídos que emita, así como en unión de los demás magistrados las actas de las sesiones plenarias, haciendo constar en ellas una síntesis de las deliberaciones y los acuerdos que se tomen, la correspondencia oficial y ordenar el despacho de esta última;
 - VII.** Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de su área administrativa;
 - VIII.** Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
 - IX.** Comunicar al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado, las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante la designación respectiva;
 - X.** Rendir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, durante el mes de agosto de cada año, el informe a que se refiere el artículo 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Este informe tendrá como referentes obligados, el Plan Trienal de Desarrollo Estratégico y los programas anuales de trabajo;
- FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.*
- XI.** Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento y remoción del Secretario General del propio Tribunal;
 - XII.** Presentar anualmente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial que proponga el Consejo de la Judicatura;
 - XIII.** Remitir, oportunamente al Gobernador, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, a fin de que se proceda a integrarlo a la iniciativa de Ley de Egresos respectiva, que deberá presentarse a consideración del Congreso del Estado;
 - XIV.** Comunicar al Consejo de la Judicatura, con la oportunidad del caso, el nombre del o de los magistrados que habrán de cubrir los recesos por vacaciones o suspensión de labores calendarizadas por el Poder Judicial del Estado;
 - XV.** Llamar, en el orden respectivo, a los magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales que ocurran en el Pleno;

- XVI.** Proporcionar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes y estadísticas que le soliciten;
- XVII.** Convocar al Pleno a sesiones ordinarias o extraordinarias, éstas últimas cuando lo considere urgente, lo estime necesario o cuando le sea solicitado por una tercera parte de los magistrados integrantes del Pleno;
- XVIII.** Ordenar se remitan a los juzgados competentes, a los que corresponda por turno o a los destinatarios directos, los exhortos, despachos u oficios que se reciban;
- XIX.** Acordar el desahogo de consultas y opiniones a las autoridades que lo requieran, conforme a las leyes respectivas;
- XX.** Despachar los asuntos dirigidos a la Presidencia; igualmente los que se dirijan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que no sean de su competencia;
- XXI.** Acordar y ordenar lo conducente en tratándose de las solicitudes de colaboración que en materia de juicio político, declaración de procedencia, revocación o suspensión de miembros de ayuntamiento o la declaración de que han desaparecido éstos requiera el Poder Legislativo del Estado;
- XXII.** Designar y remover libremente a los servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a las posibilidades que permita el presupuesto;
- XXIII.** Ordenar la publicación de la jurisprudencia que dicten el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que dispone esta ley;
- XXIV.** Recibir las quejas motivadas por demoras o faltas en el despacho de los negocios de las salas; integrando los expedientes respectivos; emitiendo opinión y turnándolos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su conocimiento y resolución;
- XXV.** Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de las demandas de responsabilidad civil que se presenten en contra de los magistrados y consejeros; así como al Pleno del Consejo de la Judicatura respecto de aquéllas, en contra de los demás servidores públicos del Poder Judicial;
- XXVI.** Dirigir la revista de información judicial y cualquiera otra publicación de difusión;
- XXVII.** Presidir el Consejo de la Judicatura;

- XXVIII.** Autorizar en la Secretaría General, el registro de los títulos de los profesionales del derecho, cuando éstos ejerzan la profesión en el territorio del Estado;
- XXIX.** Velar en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y por la inviolabilidad de los recintos judiciales, para lo cual podrá solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- XXX.** Expedir oportunamente los nombramientos que acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el propio Presidente, según corresponda;
- XXXI.** Designar como su representante para asuntos concretos a otro Magistrado o a algún servidor público del Poder Judicial;
- XXXII.** Celebrar por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, convenios o contratos en la esfera de su competencia;
- XXXIII.** Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de los que él mismo dicte;
- XXXIV.** Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura;
- XXXV.** Conceder licencias a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos del Capítulo V del Título Séptimo de esta ley;
- XXXVI.** Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia al Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- XXXVII.** Ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;
- XXXVIII.** Publicar y difundir una vez aprobado, el Plan Trienal de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado; y
- XXXIX.** Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. En contra de los acuerdos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá interponerse el recurso de reclamación ante el Pleno de ese cuerpo colegiado, siempre que se haga por escrito, se funde en derecho y se interponga por la parte interesada, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación o al que haya tenido conocimiento. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, resolverá la reclamación en un término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 14. La presidencia del Tribunal Superior de Justicia, contará con una Unidad de Apoyo Jurídico y dispondrá del número de servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia y que fije el presupuesto anual, cuyos nombramientos, readscripciones y remociones serán efectuados libremente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La Unidad de Apoyo Jurídico se integrará con una Dirección y una Subdirección, las que estarán a cargo de profesionales del Derecho, con experiencia en el ejercicio de la profesión de cuando menos cinco años de haber obtenido el título respectivo, quienes dependerán directamente del Presidente.

SALAS

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15. El Tribunal Superior de Justicia contará con las salas colegiadas y unitarias, en su caso, las cuales se integrarán en la forma que determine el Pleno para su correcto y adecuado funcionamiento jurisdiccional.

Las salas colegiadas se integrarán cada una, por tres magistrados numerarios. Bastará la presencia y firma de la mayoría para funcionar legalmente y otorgarle validez a sus acuerdos y fallos en términos de la ley.

ARTÍCULO 16. En el Distrito Judicial que corresponda a la Capital del Estado, habrá cuando menos una Sala Civil Colegiada y una Sala Penal Colegiada y las salas unitarias de especialidad que sean necesarias. Los integrantes de una Sala Colegiada podrán ser titulares de salas unitarias al mismo tiempo, siempre y cuando sean de igual materia. Las salas colegiadas o unitarias civiles tendrán la competencia para conocer, por extensión, de las materias mercantil y familiar.

Podrán establecerse salas unitarias con carácter de auxiliares y competencia de jurisdicción mixta, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal. Por las mismas razones, mediante acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, podrán crearse salas regionales, las que recibirán la numeración progresiva, siguiendo el orden de su instauración, ajustándose su creación a los términos de la fracción III del artículo 9 de esta ley.

ARTÍCULO 17. Las sesiones de las salas serán privadas y las audiencias serán públicas, excepto cuando sus integrantes determinen que deban ser privadas porque estimen que así lo exige el caso o lo prevenga la ley. Las sesiones tendrán verificativo por lo menos un día hábil de cada semana en el día y hora que sus integrantes determinen mediante acuerdos especiales.

ARTÍCULO 18. Las resoluciones de la Sala Colegiada serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará la propia Sala, en cuyo caso se integrará la Sala como se dispone en esta ley. Cada Magistrado será ponente de los asuntos que le sean turnados, salvo el caso de excusa o recusación en que se atenderá a lo dispuesto por los artículos 163 y 164 de esta ley.

Las resoluciones llevarán la firma de los magistrados que las acuerden y del Secretario de Acuerdos de la Sala.

Los votos particulares por escrito deberán ser firmados por el Magistrado que los formule y formarán parte integrante de la sentencia.

ARTÍCULO 19. Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, las salas colegiadas elegirán a su Presidente, salvo al inicio de su encargo, en que este procedimiento tendrá lugar al día siguiente al en que tenga verificativo la designación de magistrados para su integración. Durarán en su cargo un año y pueden ser reelectos, con la excepción ya mencionada de principio del encargo, en que la duración concluirá al finalizar el año de esa elección. De lo anterior, se levantará acta circunstanciada enviándose de inmediato copia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento y efectos conducentes.

ARTÍCULO 20. Corresponde a los presidentes de Sala:

- I. Presidir las sesiones, dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala, ponerlos a votación cuando se declare cerrado el debate y conservar el orden durante las audiencias;
- II. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- III. Vigilar que los secretarios y demás personal de la adscripción cumplan con sus deberes y dar cuenta a la Sala de los casos de inobservancia;

- IV. Rendir por escrito, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, un informe anual de las labores desarrolladas por la Sala;
- V. Autorizar, con su firma, en unión del Secretario de Acuerdos, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas los acuerdos que se tomen;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia las tesis que se sustenten por la Sala; y
- VII. Las demás que le encomienden esta ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 21. Recibidos los expedientes por la Secretaría de Acuerdos respectiva, éstos se registrarán en los libros de gobierno interno, anotándose su procedencia de origen, el número que le correspondió en el Juzgado a-quo, el nombre de las partes del litigio o proceso, llenándose con esos datos y la nueva numeración que deba llevar el toca de apelación, la carátula, bajo cuya presentación se inicia el trámite de ley de la segunda instancia con la anotación del Magistrado ponente en el asunto y Sala que conoce del mismo, así como el nombre del Secretario General de Acuerdos.

ARTÍCULO 22. El Magistrado a quien correspondió la ponencia, presentará su proyecto de sentencia precisamente a consideración de los otros integrantes; en caso de que la mayoría se adhiera al mismo, se firmará y regresará a la Secretaría para trámite de registro, notificación y anotación de las razones de estilo, insertándose como voto particular del Magistrado disidente, en su caso, antes de regresar el expediente original a su lugar de procedencia con oficio y copia del fallo pronunciado para efectos de ley. De no ser aprobado el proyecto, según criterio de los magistrados restantes, se regresará al ponente para que lo modifique de acuerdo al juicio de mayoría, quien lo presentará a más tardar en las dos sesiones siguientes, para lo cual se suspenderá el término para pronunciar sentencia.

Si el ponente sostiene su proyecto, podrá ratificarlo y pedir se tenga inserto en calidad de voto particular al final del nuevo fallo. Acto seguido, pasará la titularidad de la ponencia al Magistrado que le corresponda en turno para el engrose de la resolución tomada por mayoría, la que surtirá efectos legales, insertándose en la ejecutoria de que se trate el voto particular que se ha mencionado.

ARTÍCULO 23. Para el ejercicio de su función jurisdiccional, el Tribunal Superior de Justicia contará, en caso de ser necesario, con las salas unitarias que requieran, las cuales estarán a cargo de un Magistrado; su número y su especialidad serán acordadas por el Pleno y contarán con el número de secretarios, actuarios y demás personal que éste decida, atendiendo a su presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS COLEGIADAS

ARTÍCULO 24. Corresponde conocer a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia:

I. De las apelaciones de las sentencias definitivas dictadas en materia civil, mercantil y familiar. En materia penal, del recurso de apelación que se interponga contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de enjuiciamiento; este recurso podrá ser resuelto incluso por magistrados que hubieren conocido en el mismo asunto con anterioridad. Así como de las apelaciones, revisiones forzosas y extraordinarias que le sean remitidas por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

II. De las recusaciones y excusas de los magistrados de las salas unitarias, así como de las de sus propios integrantes, las que se calificarán por los dos restantes; y

III. De las solicitudes de radicación de procesos penales en diversos distritos judiciales al que originalmente le compete, formuladas por parte interesada o por la propia autoridad judicial, atendiendo a razones de seguridad en las prisiones, a las características del hecho atribuido, a las circunstancias personales del imputado o a otras de igual importancia, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

ARTÍCULO 25. Para su funcionamiento, las salas tendrán las siguientes facultades:

- I. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por medio del Magistrado titular de la ponencia a la que vayan a estar adscritos, a los secretarios proyectistas;
- II. Atender excitativas de justicia en asuntos de su competencia, a petición fundada de parte; y
- III. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS UNITARIAS

ARTÍCULO 26. Las salas unitarias conocerán:

I. De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias dictadas en materia civil y familiar. En materia penal, de los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Control y de Ejecución de Sentencia. Así como de las apelaciones que le sean remitidas

por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia. En materia mercantil, sólo de aquéllos que sean de tramitación inmediata;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 309, P. O. 18. DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

II. De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los jueces, así como de los secretarios y actuarios de segunda instancia;

III. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, excepto de aquéllas que surjan entre los jueces municipales, entre éstos y los jueces auxiliares o entre éstos que pertenezcan a un mismo Distrito Judicial, las que serán resueltas por el Juez de Primera Instancia de dicho distrito;

IV. De los recursos de queja; y

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

CAPÍTULO V DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Secretario General de Acuerdos que lo será también del Pleno. Las salas colegiadas y unitarias contarán con una Secretaría de Acuerdos, que atenderá el trámite procesal de los asuntos de su competencia así como de los secretarios proyectistas y auxiliares que le sean adscritos.

Para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal, son necesarios los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia.

El Secretario General de Acuerdos será el fedatario de las actuaciones del Pleno y tendrá las facultades y obligaciones que éste y la ley le otorguen.

Las ausencias del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de Sala que designe el Pleno a propuesta del Presidente, las de estos últimos por los secretarios auxiliares adscritos que proponga el Presidente de la Sala Colegiada respectiva.

ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Pleno:

I. Concurrir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dar fe de los acuerdos, así como levantar y firmar el acta respectiva en unión del Presidente y de los magistrados que hayan estado presentes en la sesión correspondiente;

II. Dar cuenta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia con la correspondencia que se reciba para que se dé curso al trámite que corresponda;

III. Autorizar, con su firma, los acuerdos de la presidencia en la tramitación de los asuntos oficiales y proceder a su despacho;

IV. Autorizar los testimonios de las resoluciones que pronuncie el Pleno;

V. Practicar las diligencias, cumplimentar los acuerdos y ejecutar los proveídos que se ordenen en los asuntos cuyo conocimiento y trámite corresponda al Pleno;

VI. Acordar con el Presidente la orden del día que deba proponerse a consideración plenaria en las sesiones respectivas, la que hará del conocimiento de los magistrados con veinticuatro horas de anticipación;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos y procedimientos de los asuntos del Pleno que le sean encomendados y dar cuenta de su desarrollo y conclusión;

VIII. Refrendar con su firma las actas, y en general, dar fe de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;

IX. Vigilar que los expedientes que tramite el Pleno sean debidamente foliados y sellados y se asienten correctamente las razones actuariales relativas a los proveídos y resoluciones pronunciados;

X. Dar trámite a los escritos que se reciban, asentando en el documento y libro respectivo el día y la hora de su recepción, el número de anexos y su firma, turnándolos al área de conocimiento;

XI. Preparar el sorteo de los asuntos competencia de las salas de Tribunal, conforme al mecanismo que determine el Pleno y llevar el orden del turno por Sala, con las copias que sean necesarias, anotando el número de origen del expediente, los registros remitidos, su procedencia, las partes que intervienen y el número económico que le corresponda; mismo que será firmado en unión de los integrantes de la Sala, enviándolo a las secretarías de acuerdos respectivas;

XII. Registrar en el libro correspondiente los títulos de los profesionales del derecho, cuidando que las anotaciones y certificaciones correspondan al título, matrícula y registro, debiendo rendir un informe trimestral al Pleno;

XIII. Conservar, bajo su responsabilidad, los documentos, expedientes y objetos que la ley o el superior dispongan y entregarlos a requerimiento formal cuando le sean solicitados y, en su caso, enviarlos al Archivo General del Poder Judicial del Estado, para su custodia y conservación;

XIV. Recabar los datos de las labores realizadas en el Poder Judicial del Estado en el transcurso del año a que debe referirse el informe del Presidente y de los proyectos elaborados;

XV. Llevar el libro que contenga los datos personales, firma y sello que se utiliza en la dependencia respectiva de los funcionarios del Poder Judicial del Estado y conservarlo bajo su estricta responsabilidad;

XVI. Autorizar los libros de las secretarías de las salas del Tribunal Superior de Justicia;

XVII. Ejecutar los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y

XVIII. Las demás funciones que le confieren las leyes y las que le encomiende su Presidente.

ARTÍCULO 29. Las secretarías de acuerdos de las salas contarán con secretarios auxiliares, actuarios, archivistas y personal administrativo de apoyo.

Los secretarios de acuerdos, los proyectistas y auxiliares, así como los actuarios, serán designados por el Pleno a propuesta del titular de la Sala correspondiente. Una vez aprobados estos movimientos, se informará a la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura para los efectos legales a que haya lugar.

Para ser Secretario o Actuario en segunda instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser licenciado en derecho, con título registrado en la Dirección General de Profesiones y en el Tribunal Superior de Justicia, con antigüedad mínima en la titulación de tres años para Secretario de Acuerdos; y de un año para Secretario Proyectista, salvo los actuarios, quienes sólo deberán ser titulados;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, excepto en el caso de delito por culpa; pero si se tratare de robo, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que sea la pena; y

IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes.

ARTÍCULO 30. Son facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos de Sala, las siguientes:

I. Autorizar con su firma las resoluciones que se dicten en los expedientes cuyo trámite esté bajo su responsabilidad;

II. Practicar las diligencias que se ordenen en los expedientes respectivos;

III. Vigilar que los libros de gobierno de su secretaría estén debidamente foliados y autorizados en su primera y última fojas, con la firma y sello de la persona autorizada por el Presidente de la Sala y se anoten las características de identidad de los expedientes que maneja la dependencia, datos que se trasladarán a computadora para integrarlo al sistema de informática, que permita una más rápida, selectiva y adecuada consulta;

IV. Presentar, a consideración de los magistrados de la Sala, los proyectos de acuerdo en los procedimientos de los tocas dentro de los términos de ley;

V. Vigilar el orden y puntual asistencia del personal de su secretaría, llevar su control administrativo y observar, en su caso, los lineamientos y sistemas de verificación que sugiera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Dar cuenta al titular de la Sala y, en su caso, al Consejo de la Judicatura de las faltas de asistencia y cualesquiera otras contempladas en esta ley o en los reglamentos aplicables, que cometan los empleados de su oficina;

VII. Cumplir con las tareas que se expresan en las fracciones VII, VIII, IX, X, XIII, XIV y XV del artículo 28 de esta ley en lo que es de competencia de las salas y de su Secretaría; y

VIII. Las demás que las leyes y los acuerdos del Pleno les señalen, así como las que los magistrados de la Sala respectiva les encomienden.

ARTÍCULO 31. Si cualquier Secretario, por excusa o recusación fundada, estuviere impedido para conocer de algún asunto, se estará a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 27 de esta ley.

Los secretarios auxiliares serán los responsables del adecuado funcionamiento administrativo de la Secretaría de su adscripción.

ARTÍCULO 32. Los secretarios proyectistas adscritos a las salas, son responsables de la presentación oportuna de los proyectos de sentencia al Magistrado que corresponda, previo estudio, análisis e investigación de los antecedentes de casos similares al que se presentó para su estudio y resolución, así como la doctrina, leyes y jurisprudencia aplicables al caso concreto, dando cuenta oportuna con el resultado obtenido, así como cumplir las funciones que la ley les señale o les encomiende el titular de la Sala.

ARTÍCULO 33. Los emplazamientos, citaciones o notificaciones que deban ser personales, se realizarán por los secretarios o actuarios, según corresponda, en los términos de la legislación adjetiva y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 34. El Secretario General de Acuerdos del Pleno, los secretarios de acuerdos de las salas y los actuarios notificadores del Tribunal Superior de Justicia tienen fe pública en el desempeño de sus funciones y en la ejecución de las comisiones que les sean encomendadas. Esos actos se autorizarán, invariablemente, con la firma del funcionario que los realice.

JUZGADOS

CAPÍTULO I DE LOS JUECES

ARTÍCULO 35. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición, el cual podrá ser mediante concurso interno o libre; dichos nombramientos se harán, preferentemente, a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado con eficiencia y probidad, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura en materia de designación, readscripción y no ratificación de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura, en los términos que señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente ley.

ARTÍCULO 36. Para ser Juez de Primera Instancia y Juez municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014

No podrá ser Juez quien haya sido destituido de ese cargo o de algún otro dentro del Poder Judicial federal o estatal, tampoco podrá ser nombrado, dentro de un periodo de diez años siguientes a su separación, el Juez que habiéndose separado voluntariamente haya cobrado su haber por retiro.

ARTÍCULO 37. Todos los jueces serán nombrados para periodos de tres años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley; salvo los jueces interinos. Al término de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fuesen por segunda ocasión, serán inamovibles y en tal caso, sólo podrán ser privados de su cargo en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y esta ley. Las actuaciones del juez interino no serán consideradas para la ratificación o no del juez titular.

Tendrán el carácter de jueces interinos, los que sustituyan a los titulares en caso de que éstos gocen de licencia por desempeño de algún cargo o comisión en la función pública, enfermedad o cualquier otro motivo que se justifique. El nombramiento de juez interino sólo será por el tiempo que dure la licencia.

En los casos de no ratificación o destitución, los jueces no tendrán derecho al haber de retiro a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Estado de Durango.

ARTÍCULO 38. En el Estado de Durango habrá el número suficiente de juzgados de primera instancia para satisfacer las necesidades de la administración de justicia.

Los juzgados de primera instancia conocerán de los asuntos que les turnen las oficialías de partes, en su caso.

ARTÍCULO 39. En los distritos judiciales donde exista más de un Juzgado, la distribución de asuntos se hará conforme lo disponga la presente ley o lo acuerde el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 40. Los jueces podrán designar y remover provisionalmente al personal jurisdiccional de su Tribunal, dando aviso inmediato al Consejo de la Judicatura, tal designación o remoción será definitiva cuando así lo sancione el propio Consejo, considerando las disposiciones de esta ley respecto de la carrera judicial.

ARTÍCULO 41. Son obligaciones y facultades de los jueces, las siguientes:

I. Acordar y dictar sentencia de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II. Dictar, dentro de los términos y plazos previstos en la ley, los decretos, autos y sentencias que correspondan dentro del procedimiento respectivo;

III. Habilitar a cualquiera de los secretarios como Actuario, cuando lo considere necesario y así lo requiera la prestación del servicio;

IV. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera;

V. Remitir oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia;

VI. Conocer de las excusas y recusaciones de sus secretarios;

VII. Remitir a la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, las cantidades o documentos que reciba el Juzgado por multas, fianzas, pensiones alimenticias, depósitos, consignaciones o por cualquier otro concepto, dentro del plazo de setenta y dos horas que para tal efecto se fija;

VIII. Proveer lo necesario para la adecuada función administrativo-jurisdiccional del Juzgado, coordinando el desempeño armónico del personal, el respeto mutuo, la atención al público, la lealtad al Poder Judicial del Estado y a la administración de justicia, buscando siempre privilegiar la razón y el trato con dignidad y cortesía;

IX. Ejercer, en su caso, la función notarial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Durango, sin perjuicio de sus tareas jurisdiccionales;

X. Diligenciar los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos dentro de los plazos legales y conforme a los criterios que deriven de las disposiciones de la ley y los acuerdos superiores;

XI. Vigilar el correcto manejo de los libros de control autorizados y custodiarlos, bajo su más estricta responsabilidad;

XII. Recibir y entregar el Juzgado, sus enseres, expedientes y documentos, mediante acta pormenorizada y formal inventario jurisdiccional, físico y material;

XIII. Residir en el lugar en que se encuentre ubicado el Juzgado respectivo;

XIV. Proporcionar oportuna y verazmente al Consejo de la Judicatura y a las autoridades estatales, federales o municipales que lo requieran, los datos estadísticos que les soliciten relacionados con sus tribunales;

XV. Participar en los cursos y seminarios que se organicen para la capacitación y actualización del personal jurídico, otorgando para ese efecto discrecionalmente, los permisos necesarios al personal del Tribunal, en función de la prestación del servicio;

XVI. Fungir como jurado en los concursos de oposición cuando así lo disponga el Consejo de la Judicatura;

XVII. Proponer a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas; y

XVIII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento, aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia; y

[FRACCION ADICIONADA POR DEC. 381 P.O. 43 DEL 31 DE MAYO DE 2018.](#)

XIX. Las demás que las leyes le señalen o le sean delegadas por los órganos superiores.

ARTÍCULO 42. En materia penal, los jueces y magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso, ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito.

Los jueces cuando lo estimen necesario, en el ejercicio de sus funciones, requerirán el auxilio de la fuerza pública, motivando la necesidad de la medida para los efectos del último párrafo del artículo 2 de esta ley; y si no lo obtuviere o no fuere suficiente, lo solicitarán en términos del

artículo 98 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

JUZGADOS DE LO CIVIL

CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL

ARTÍCULO 43. Los juzgados de lo civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria y de los contenciosos, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados de lo familiar;

II. De los juicios contenciosos, cuya jurisdicción y competencia se relacionen con la aplicación de normas de derecho civil y procesal civil, cuando por razón de la cuantía, no corresponda conocer a los juzgados auxiliares o municipales;

III. En competencia concurrente con el orden federal, de las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los actos prejudiciales;

V. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se deposita, exceda de las sumas señaladas para dar competencia por cuantía a los juzgados auxiliares y municipales;

VI. De los interdictos;

VII. De los asuntos relacionados en la fracción X del artículo 41 de esta ley; y

VIII. De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

JUZGADOS DE LO FAMILIAR

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

ARTÍCULO 44. Los juzgados de lo familiar conocerán:

- I. Los asuntos que, relacionados con el derecho familiar, correspondan a la vía de jurisdicción voluntaria;
- II. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, a su licitud, ilicitud o nulidad y aquéllos que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;
- III. Los que tengan por objeto las modificaciones o rectificaciones en las actas del estado civil;
- IV. Los asuntos que afecten al parentesco, sobre alimentos y aquéllos relacionados con la paternidad y la filiación legítimas, naturales o adoptivas;
- V. Los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela;
- VI. Los casos de ausencia y de presunción de muerte;
- VII. Los que se refieren al patrimonio familiar;
- VIII. Los juicios sucesorios y de las peticiones de herencia;
- IX. Los juicios de divorcio por mutuo consentimiento;
- X. Las acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;
- XI. Las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;
- XII. Las cuestiones relacionadas con los derechos de menores e incapacitados; y
- XIII. En general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 45. Serán atribuciones de los juzgados de lo familiar, las siguientes:

- I. Exhortar y procurar avenir a las partes en los asuntos de su competencia, para que lleguen a una solución amistosa antes de iniciar el procedimiento o, eventualmente, cuando aparezcan signos de disponibilidad durante el juicio;
- II. Poner en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, los asuntos que requieran de su intervención;
- IV. Comunicar a los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores, los nombramientos de Tutor o Curador que realicen; y
- V. Las que les confieran las leyes aplicables.

JUZGADOS DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIMIENTO Y JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SECCIÓN TERCERA DE LOS JUECES DE CONTROL, DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO Y DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SECCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 46. La jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los Jueces de Control y los Tribunales de Enjuiciamiento, en los términos de la legislación procesal de la materia.

Los Tribunales de Enjuiciamiento se integrarán por uno o tres jueces, según acuerdo del Consejo de la Judicatura. El número de jueces de control lo determinará el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 47. Los jueces y tribunales penales tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas, y en especial:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

I. Conocerán de los delitos del orden común cuando éstos no estén reservados a otra autoridad judicial, así como de los incidentes de responsabilidad civil que de tales delitos se deriven; y

II. Darán oportuno aviso al Tribunal Superior de Justicia del inicio de los procesos respectivos.

III. De los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 48. Los jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas;

III. Decidir sobre la imposición de medidas cautelares;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

IV. Conocer de las impugnaciones que se hagan en contra de los criterios de oportunidad que aplique el Ministerio Público;

V. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

VI. Procurar la solución del conflicto a través de las salidas alternas, conforme a lo dispuesto en la ley;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

VII. Conocer y resolver del procedimiento abreviado;

VIII. Resolver del recurso de revocación; y

IX. Las demás que le otorgue la ley.

ARTÍCULO 49. Los jueces de los Tribunales de Enjuiciamiento tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer las causas penales en etapa de Juicio;

II. Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio;

III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de Juicio; y

IV. Las demás que les otorgue la ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 50. Los jueces de Ejecución de Sentencia tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas, y en especial:

I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

II. Decidir sobre la libertad anticipada y su revocación;

III. Proveer sobre la reducción de penas;

IV. Resolver las propuestas que se formulen para modificar las condiciones de cumplimiento de la condena o su reducción;

V. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y medidas de seguridad y ordenar, en su caso, las medidas correctivas que se estimen pertinentes;

VI. Vigilar el cumplimiento en sus términos de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

VII. Resolver sobre la extinción de la sanción penal;

VIII. Decidir respecto a la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o se declare inconstitucional;

IX. Proveer, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen con relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

X. Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias; y

XI. Las demás que le otorgue la ley.

Los Jueces de Control, los Tribunales de Enjuiciamiento y los Juzgados de Ejecución de Sentencia, tendrán la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Consejo de la Judicatura dicte, en los términos de las facultades otorgadas al Pleno en la presente ley.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

Los juzgados de ejecución contarán con un equipo interdisciplinario para el auxilio de sus funciones.

Los jueces deberán, en el despacho de los asuntos de su competencia, portar “toga”, la cual contará con las características que determine el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN CUARTA DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

ARTÍCULO 51. Los juzgados de lo mercantil tendrán la competencia y atribuciones que en esta materia les confiere el Código de Comercio y demás leyes relativas en los asuntos que conozcan en jurisdicción concurrente.

SECCIÓN QUINTA DE LOS JUZGADOS AUXILIARES

ARTÍCULO 52. Los juzgados auxiliares podrán ser especializados por materia o mixtos. En materia civil y mercantil conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 69 P. O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017

SECCIÓN SEXTA
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN MIXTA O DE
LOS NO ESPECIALIZADOS POR MATERIA

ARTÍCULO 53. En los distritos judiciales diversos al de la Capital, habrá juzgados de Primera Instancia con competencia para conocer de las materias civil, penal, mercantil y familiar, con excepción de aquéllos en que existan especializados por materia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 309 P. O. 18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012

ARTÍCULO 54. Los juzgados de Primera Instancia a que se refiere el artículo anterior, tendrán su residencia en los lugares que determine el Consejo de la Judicatura, con la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 55. Corresponde a los juzgados de Primera Instancia mixtos o no especializados por materia:

I. Conocer de los asuntos que esta ley señala a los juzgados de lo civil, penal, de lo familiar y de lo mercantil, teniendo la jurisdicción que la ley les fija;

II. Conocer y resolver las controversias que se suscitan entre los juzgados municipales de sus respectivos distritos;

III. Librar excitativas de justicia a los juzgados municipales de su Distrito, y

IV. De los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. No. 309, P. O. 18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012

SECCIÓN SEXTA BIS
“DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO”

SECCIÓN ADICIONADA POR DEC. NO. 103, P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTICULO 55 A.- El Tribunal Laboral Burocrático será uniinstancial, se integrará por tres jueces que serán designados por el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 35 de esta Ley.

Agotado el procedimiento de selección de los jueces del Tribunal Laboral Burocrático, previo al nombramiento, el Consejo de la Judicatura escuchará la opinión de los poderes ejecutivo, legislativo así como a los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 55 B.- El procedimiento se substanciará por uno de los jueces. Uno de sus integrantes fungirá como presidente de forma aleatoria según corresponda el turno de asuntos. Las resoluciones del Tribunal Laboral Burocrático se emitirán por unanimidad o por mayoría.

ARTÍCULO 55 C.- El Tribunal Laboral Burocrático será competente para:

I.- Conocer de los conflictos que se susciten entre:

a) Los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, con motivo de las relaciones laborales.

b) De los trabajadores entre sí;

c) De los trabajadores con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y

d) Sindicatos.

II.- Conceder el registro de los Sindicatos en su caso, y dictar la cancelación de los mismos.

III.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

[REFORMADO POR FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P. O. No. 4 DEL 12 DE ENERO DE 2014](#)

ARTICULO 55 D.- El personal del Tribunal Laboral Burocrático se integrará, además, con el número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y especialistas conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa que determine el Consejo de la Judicatura.

[REFORMADO POR FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P. O. No. 4 DEL 12 DE ENERO DE 2014](#)

ARTICULO 55 E.- Son obligaciones y facultades de los Jueces del Tribunal Laboral Burocrático las establecidas en el artículo 41 de la presente Ley, a excepción de la señalada en la fracción IX.

[REFORMADO POR FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P. O. No. 4 DEL 12 DE ENERO DE 2014](#)

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 56. En cada cabecera municipal y en cada pueblo o comunidad cuyo último censo exceda de dos mil quinientos habitantes, habrá un Juzgado Municipal o más, según las necesidades del servicio, con excepción de las cabeceras de los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

Por cada Juez Municipal, se nombrará un suplente, quienes residirán en el lugar donde desempeñen sus funciones. Para salir del lugar de su residencia por más de tres días, los titulares darán aviso al Juez de Primera Instancia que corresponda, quien resolverá lo conducente, de acuerdo a la justificación y motivos en cada caso, informando al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 57. Los jueces municipales propietarios y los suplentes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura de la propuesta que en ternas hagan los presidentes municipales al Juez de Primera Instancia correspondiente. Durarán en su encargo tres años y, en todo caso, los designados deberán gozar de indudable honestidad y rectitud.

ARTÍCULO 58. Los juzgados municipales conocerán:

I. En materia civil, de los asuntos cuyo monto no exceda de setenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. De la práctica de diligencias que dentro del territorio de su jurisdicción, les encomienden los jueces de primera instancia, el Tribunal Superior de Justicia u otras autoridades jurisdiccionales, así como de los exhortos, despachos o requisitorias que reciban; y

I. De los demás asuntos que les señale la ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 69 P. O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 59. Los jueces municipales podrán consultar acerca de la interpretación de la ley sustantiva, de la aplicación del procedimiento y respecto de los incidentes o fallos del juicio, al Juez de Primera Instancia que corresponda a su Distrito.

ARTÍCULO 60. En los lugares donde hubiere dos o más juzgados municipales, cada Juez conocerá por turnos semanales de los asuntos de su competencia.

SECCIÓN OCTAVA DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 61. El personal de los juzgados de Primera Instancia se integrará con un Juez y el número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y empleados que determine el Consejo de la Judicatura y que permita el presupuesto.

El personal de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento y de los juzgados de Ejecución de Sentencia, se integrará con los jueces y servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura y que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 62. El Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, podrá crear plazas de Juez, Secretario o Actuario con el carácter de itinerantes, para agilizar y mejorar la impartición de justicia, principalmente para abatir rezagos.

Los nombramientos que se autoricen para cubrir dichas plazas, durarán el tiempo que se fije en el acuerdo respectivo; sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá darles el carácter de permanentes; en este caso, adquirirán los derechos inherentes a la carrera judicial.

ARTÍCULO 63. Para ser Secretario o Actuario, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título de licenciado en derecho o carrera equivalente, con antigüedad mínima de tres años, contados a partir de la fecha de su examen de titulación, registrado en la Dirección General de Profesiones y ante el Tribunal Superior de Justicia, salvo los actuarios, a quienes sólo se les exigirá ser titulados y tener registrado el título ante el propio Tribunal;
- III. Tener más de veinticinco años de edad al día de la designación, con excepción de los actuarios;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Cumplir con los demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 64. Los secretarios de los juzgados tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir los escritos, promociones y demás documentos que les sean presentados, de los que darán cuenta a su superior inmediato dentro de los términos legales;
- II. Asentar en los expedientes o diligencias, las certificaciones, constancias y razones ordenadas;
- III. Expedir las copias, testimonios e informes que la ley determine o deban proporcionarse a las partes, a virtud de resolución judicial;
- IV. Tener bajo su responsabilidad los sellos oficiales, libros, documentos y valores depositados;
- V. Firmar, en unión del Juez, las actuaciones en que por disposición de la ley deba dar fe;
- VI. Preparar los proyectos de resolución en los expedientes que se encuentren en ese estado;

VII. Facilitar a las partes los expedientes en que tengan personalidad acreditada para su consulta en el local del Juzgado;

VIII. Preparar el proyecto de los acuerdos diarios a las promociones presentadas y tener a la vista los expedientes que deban consultarse en las diligencias y audiencias del día;

IX. Guardar y custodiar los expedientes del Juzgado bajo la supervisión del Juez; y

X. Las demás que les señalen las leyes y sus superiores jerárquicos relacionadas con el servicio.

ARTÍCULO 65. Los secretarios serán los jefes inmediatos del Juzgado en el orden administrativo, dirigirán las labores del mismo de acuerdo con las instrucciones del Juez. Tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones; igual fe tendrán los empleados que en cada caso el Juez autorice para hacerse cargo de esas secretarías.

ARTÍCULO 66. Los actuarios tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

A. LOS NOTIFICADORES:

I. Concurrir puntual y diariamente al órgano en que presten sus servicios, en el horario legalmente establecido;

II. Recibir los expedientes para su notificación;

III. Hacer las notificaciones y citaciones en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia y regresar los expedientes debidamente razonados. Entregarán a las partes las copias simples a que tengan derecho; y

IV. Las que la ley, el Tribunal Superior de Justicia, los jueces, secretarios o administradores de Tribunal les encomienden, relacionadas a los asuntos del Juzgado.

B. LOS EJECUTORES:

I. Concurrir diariamente y con puntualidad a los juzgados o departamentos en que presten sus servicios, en el horario legalmente establecido;

II. Recibir del Secretario respectivo o del jefe del departamento, los expedientes en que deban practicar las diligencias decretadas por los jueces y devolver oportunamente los expedientes, dando cuenta a sus superiores del resultado de su actuación;

III. Cuando se trate de trámites decretados por otras autoridades judiciales, en su auxilio o por despacho o exhorto, llevar un libro en el que se anoten datos pormenorizados del asunto o juicio, de la autoridad que lo solicita, nombre de las partes y número del expediente relativo, así como un extracto de las actuaciones practicadas; y

IV. Las que la ley, el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los jueces o secretarios les encomienden relativos a la función.

ARTÍCULO 67. Los actuarios notificadores y los actuarios ejecutores tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones. El titular del Juzgado o el Consejo de la Judicatura podrán determinar que los actuarios realicen indistintamente ambas funciones.

ARTÍCULO 68. El Departamento de Actuaría de Ejecución, es un órgano auxiliar de la administración de justicia, que tendrá a su cargo la distribución de los asuntos para las prácticas de ejecución autorizadas por órganos jurisdiccionales y dependerá de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 69. Para su debido cumplimiento, el Departamento de Actuaría de Ejecución, se integrará con:

I. Un Jefe; y

II. El número de actuarios y personal de apoyo que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 70. Para ser Jefe del Departamento de Actuaría de Ejecución, se requiere reunir los requisitos que esta ley exige para ser Secretario y será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 71. El Consejo de la Judicatura es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 72. El Consejo de la Judicatura se integrará con cinco consejeros, de los cuales uno será, en representación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de ese organismo, que también lo será del Consejo; los cuatro restantes serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, bajo el procedimiento siguiente:

Dos serán Jueces de Primera Instancia, nombrados de las respectivas ternas que se integrarán de las listas de candidatos que proponga su Presidente, con suficiente anticipación a la fecha en que deban elegirse, siguiendo criterios de honestidad, eficiencia, capacidad y espíritu de servicio, tomando en consideración que no existirá limitante alguna que acote su libertad de investigación y análisis para otorgar sus nombramientos; con un Consejero que propondrá el Gobernador del Estado y con dos Consejeros que proponga el Congreso del Estado. Para efecto de estas dos últimas propuestas, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia les comunicará oportunamente que procedan a formularlas.

REFORMADO POR DEC. 82 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

Cuando sea el caso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Consejero que corresponda, quien rendirá protesta ante el propio Pleno.

ARTÍCULO 73. Los consejeros designados deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la misma.

Los jueces nombrados consejeros, gozarán de licencia por el plazo que funjan en el desempeño de esta responsabilidad. En la licencia que se otorgue a los jueces respectivos, deberá garantizarse el cargo y su correspondiente readscripción al fenecer su responsabilidad de Consejero.

Salvo su Presidente, los consejeros durarán en su encargo cuatro años. No podrán ser nombrados para el periodo inmediato y su sustitución se hará en forma escalonada.

En caso de renuncia o remoción de algún miembro, sin considerar al Presidente, será sustituido mediante nuevo nombramiento en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de esta ley, sólo por el tiempo que falte para completar el periodo de su asignación.

Cuando un Consejero durante su ejercicio no pueda continuar en el desempeño del cargo por causa diversa a la de responsabilidad, tendrá derecho, en su caso, a regresar al cargo de Juez, en términos del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 74. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones, ejerciendo sus facultades y obligaciones, según lo determinen las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 75. El Consejo de la Judicatura propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a más tardar el treinta y uno de enero de cada año, los programas de vigencia anual a que se someterá el ejercicio y práctica de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, en los que establecerán de manera concreta los objetivos que en cada rubro se pretende alcanzar en el ejercicio correspondiente, exponiendo los datos y expresiones que los soporten y describiendo en particular, las partes y elementos de cada acción determinada, así como la serie de actividades a ejecutar para la consecución de los fines propuestos, cuidando que guarden congruencia con el Plan Trienal de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado.

De igual manera, le presentará en su oportunidad, los planteamientos que acrediten a su juicio, la necesidad de variar el número de juzgados, cambiar la división de los distritos judiciales, así como la competencia y la especialización de los tribunales de primera instancia, adjuntando al efecto el dictamen que para ello se emita, acompañado de las documentales y las investigaciones de campo que efectúen los órganos del Consejo de la Judicatura que fueren comisionados con ese objeto.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá la aprobación o desestimación consecuente, indicando en su caso, las causas de la negativa, para efecto de su reconsideración y nueva peticion.

ARTÍCULO 76. El Consejo de la Judicatura estará presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien ejercerá las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 90 de esta ley.

ARTÍCULO 77. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura y de sus comisiones, constarán en acta que deberá ser firmada por sus integrantes y además de los respectivos secretarios y notificarse personalmente a la brevedad posible, a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberán realizarse por conducto de sus propios órganos o de los que actúen en su auxilio.

ARTÍCULO 78. Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones sean de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 79. Con excepción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura en Pleno designará a los funcionarios y demás personal que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos del Poder Judicial del Estado, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

ARTÍCULO 80. Para sesionar legalmente el Pleno del Consejo de la Judicatura, bastará la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar invariablemente su Presidente; y en caso de ausencia o impedimento, el Vicepresidente del Tribunal; y si éste se encuentra en la misma situación, presidirá sólo para la sesión correspondiente quien determine el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 81. Las sesiones del Consejo de la Judicatura tendrán carácter de ordinarias o extraordinarias y serán privadas.

Las ordinarias se verificarán una vez por semana; y las extraordinarias, cuando exista convocatoria expresa de su Presidente para tratar asuntos urgentes, acompañando en estos casos el orden del día respectivo. También podrá convocarse a sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten por escrito cuando menos tres de sus integrantes, lo que debe asentarse en la propia convocatoria.

De cada sesión, el Secretario levantará el acta correspondiente, misma que deberá firmar en unión del Presidente y de los consejeros que hayan estado presentes en la sesión.

ARTÍCULO 82. Los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes y por mayoría calificada de cuatro votos, cuando se trate de los casos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII,, X, XII, XIII, XXIII, XXX y XLII del artículo 87 de esta ley. Sus integrantes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal calificado por el mismo Consejo o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, siguiéndose al respecto el procedimiento que establece el artículo 7 de esta ley.

El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus integrantes que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia; cuando la calificación de los impedimentos recaiga en el Presidente o quien lo sustituya, presidirá la sesión el Consejero que designe el propio Pleno.

El Consejero que disintiere de la mayoría, podrá formular por escrito su voto particular dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la resolución, el cual se insertará en el acta respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 83. El Consejo de la Judicatura contará con las siguientes comisiones: Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y de Adscripción. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar la integración de comisiones transitorias de composición variable, fijándoles las funciones que deben ejercer.

Cada comisión será presidida por el Consejero que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Tratándose de las comisiones transitorias, el Pleno establecerá el tiempo de duración, las funciones que deberán ejercer y el número de integrantes que las conformen.

De todas sus sesiones, se levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 84. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán los impedimentos y excusas de sus integrantes en forma incidental.

ARTÍCULO 85. Las comisiones informarán mensualmente al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre sus resoluciones y las demás relativas al ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 86. En los casos de que las comisiones no puedan resolver un asunto de su competencia, su conocimiento y fallo pasarán al Pleno del Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN TERCERA DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 87. Son facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Asistir en Pleno a la sesión solemne del informe anual del Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a los consejeros de la Judicatura que formarán parte de la comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE JULIO DE 2017.

III. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y los consejeros que deban integrarlas;

IV. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa; los de carrera judicial, de escalafón y de régimen disciplinario así como aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones;

V. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para que su Presidente proponga oportunamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia los candidatos a cubrir las vacantes del propio Consejo, entre aquellos jueces que hubieren sido ratificados en términos de esta ley y no hubieren sido sancionados por falta grave, con motivo de una queja administrativa;

VI. Proponer, para su aprobación, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el número de juzgados, su especialización, ubicación y los límites geográficos de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

VII. Nombrar a los jueces y resolver sobre su ratificación, adscripción o remoción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

VIII. Evaluar el desempeño y, en su caso, nombrar al personal jurídico de los juzgados, conforme a las reglas de la carrera judicial;

IX. Acordar las renunciaciones que presenten los jueces;

X. Tomar las medidas necesarias relacionadas con la separación de los jueces, en los casos de la declaración de procedencia a que se refiere el artículo 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

XI. Resolver sobre las quejas administrativas y los procedimientos de oficio, sobre responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos de lo que disponga la ley, con excepción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XII. Someter a la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción de las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, exponiendo debidamente los fundamentos y motivos que lo sostienen, acompañado con los anexos técnicos del caso;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.

XIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares del propio Consejo;

XIV. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares del Secretariado Ejecutivo y de sus órganos auxiliares, así como a los servidores públicos de los mismos, al personal interino, de confianza, supernumerario, de base sindicalizado y de base no sindicalizado que labore en los órganos jurisdiccionales y administrativos, excepto secretarios y actuarios

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como acordar lo relativo a sus licencias y renunciaciones; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncias o querellas en los casos que proceda;

XV. Emitir las bases, mediante la expedición de acuerdos generales, para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de sus partidas presupuestales, ajustándose a los criterios contemplados en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

XVI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de prestación de servicios al público; así como determinar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria, relativas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, en observancia a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley General de Mejora Regulatoria;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 108, P. O. 16 EXTR. DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019.

XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos, promociones y remoción del personal administrativo de los juzgados;

XVIII. Someter a consideración del Tribunal Superior de Justicia la propuesta de los cambios de residencia de los juzgados del Estado;

XIX. Conceder licencias y permisos al personal, en los términos que establezcan esta ley, la ley laboral respectiva, los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura;

XX. Autorizar a los secretarios de los juzgados o algún otro servidor público del Poder Judicial, para desempeñarse como jueces en las ausencias temporales de éstos y facultarlos para designar secretarios interinos en sus propios tribunales;

XXI. Convocar periódicamente a congresos estatales o regionales de jueces, secretarios y actuarios, y a actividades, con la participación de instituciones académicas, asociaciones de profesionales e institutos de investigación;

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multa hasta de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o integrante del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

REFORMADO POR DEC. 69 P. O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017

XXIII. Formar cada año listas con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, además de síndicos, interventores, albaceas, depositarios, árbitros y otros auxiliares de la administración de justicia, ordenándolas por ramas y especialidades;

XXIV. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXV. Elaborar el calendario anual de actividades y fijar el horario de labores del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos por esta ley;

XXVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, rindiendo un informe anual al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXVII. Fijar las bases de las políticas de informática y de estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXVIII. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos del propio Consejo de la Judicatura y de los juzgados, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo de la Judicatura dicte en materia disciplinaria;

XXIX. Practicar visitas extraordinarias por personal de la Dirección de Visitaduría o comités de investigación, cuando considere que se ha cometido una falta grave, o a solicitud del Tribunal Pleno. Dichas visitas se programarán o realizarán mediante acuerdos con carácter de emergente, cuando se conozcan los hechos que lo ameriten;

XXX. Dictar las medidas que exijan la prestación del buen servicio y la observancia de la disciplina, en las oficinas de los juzgados y de los órganos auxiliares de ese Consejo;

XXXI. Autorizar a los jueces que soliciten ausentarse del Distrito Judicial al que se encuentren adscritos;

XXXII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXXIII. Tomar las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones del Poder Judicial y de los acuerdos que deban divulgarse por contener temas de interés público o especiales de derecho común;

XXXIV. Establecer las medidas que requiera el funcionamiento de las oficialías de partes;

XXXV. Determinar la suspensión de labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial del Estado en días hábiles, que en ningún caso podrán exceder de cinco días continuos, previa la consulta que para el caso debe formularse al Tribunal Superior de Justicia;

XXXVI. Proceder, de acuerdo a lo que dispongan los ordenamientos respectivos y los acuerdos generales que expida el propio Consejo, para hacer efectivas las fianzas otorgadas en las diferentes formas establecidas por las leyes;

XXXVII. Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que las multas y sanciones pecuniarias impuestas por los diferentes órganos del Poder Judicial del Estado y que le compete ejecutar, se entreguen al Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XXXVIII. Exigir a las afianzadoras el pago que deba hacerse en favor del Poder Judicial del Estado cuando se ordene por los juzgados u órganos competentes hacer efectivas las garantías que cubren;

XXXIX. Designar, a propuesta de su Presidente, al Auditor Interno del Poder Judicial del Estado y asignarle las funciones específicas a desempeñar en cada encomienda;

XL. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los directores, subdirectores, coordinadores y defensores del Instituto de Defensoría Pública; a los subdirectores, mediadores, conciliadores y árbitros del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de los demás centros;

XLI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos, en los términos del Reglamento respectivo;

XLII. Nombrar, a propuesta del Presidente, a los jueces, secretarios y demás personal itinerante que permita el presupuesto;

XLIII. Efectuar la readscripción de los jueces y demás personal jurisdiccional o administrativo, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la administración de justicia;

XLIV. Crear unidades de apoyo y designar a su personal, a propuesta de su Presidente;

XLV. Tomar la protesta constitucional a los jueces designados conjuntamente con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia,

XLVI. Ejercer la vigilancia y disciplina del Centro Estatal y de los demás centros de Justicia Alternativa;

XLVII. Elaborar a propuesta del Presidente, el Plan Trienal de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, que contendrá las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, el cual deberá ser enviado oportunamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la aprobación y publicación correspondiente;

XLVIII. Desempeñar cualquiera otra función que esta ley o el Tribunal Superior de Justicia por acuerdo del Pleno le encomiende;

XLIX. Emitir acuerdos para que el Poder Judicial garantice el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, tomando en cuenta las disposiciones del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

[FRACCION ADICIONADA POR DEC. 381 P.O. 43 DEL 31 DE MAYO DE 2018.](#)

L. Las demás que le confieran las leyes u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 88. Las facultades y obligaciones previstas en el artículo anterior, son responsabilidad del Pleno del Consejo de la Judicatura, quien, mediante acuerdos generales, podrá delegar el

ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 87 de esta Ley, en favor de las comisiones.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas, según lo determine el Consejo de la Judicatura en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 89. El Pleno del Consejo de la Judicatura designará, a propuesta de su Presidente, a los secretarios técnicos de las comisiones, en tanto que los consejeros presidentes de las comisiones propondrán al personal subalterno que determine el presupuesto.

SECCIÓN CUARTA DE SU PRESIDENTE

ARTÍCULO 90. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el Presidente estime importante o trascendental algún trámite designará a un Consejero ponente para que someta un proyecto de resolución del asunto a la consideración del Pleno, a fin de que éste determine lo conducente;

III. Convocar y presidir las reuniones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Ordenar se proporcionen al Secretario General de Acuerdos, los datos de las labores realizadas por el Consejo de la Judicatura, en los términos de lo señalado en la fracción XIV del artículo 28 de esta ley;

V. Despachar la correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura y turnar a los presidentes de las comisiones los asuntos de su competencia;

VI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como de los integrantes del secretariado técnico;

VII. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

VIII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura, las que deberán ser cubiertas en los términos de ley;

IX. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;

X. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura;

XI. Presentar anualmente ante el Consejo de la Judicatura, un anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y lo relativo al ejercicio de los productos derivados de las inversiones del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con excepción de las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, para efectos de someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según lo establece la fracción XII del artículo 87 de esta ley;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

XII. Proponer al Pleno la designación del auditor interno del Poder Judicial del Estado;

XIII. Proponer al Pleno a aquellos servidores públicos que se hayan hecho acreedores a recibir estímulos y recompensas en términos de ley;

XIV. Proponer al Pleno el nombramiento de los subdirectores, mediadores, conciliadores y árbitros de los Centros de Justicia Alternativa y a los directores General y Operativo del Instituto de Defensoría Pública;

XV. Proponer al Pleno el nombramiento de los jueces, secretarios y demás personal itinerante;

XVI. Ejercer el presupuesto del Consejo de la Judicatura;

XVII. Expedir oportunamente los nombramientos que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura o él mismo, según corresponda;

XVIII. Celebrar, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, convenios o contratos en la esfera de su competencia;

XIX. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura y de los que él mismo dicte;

XX. Proponer al Pleno del Consejo la elaboración del Plan Trienal de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado; y

XXI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos interiores y acuerdos generales.

SECCIÓN QUINTA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 91. El Consejo de la Judicatura contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado, por lo menos, por los siguientes secretarios:

I. El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II. El Secretario Ejecutivo de Disciplina; y

III. El Secretario Ejecutivo de Administración.

Los secretarios a que se refieren las fracciones anteriores, deberán tener título profesional, los dos primeros de licenciado en derecho y preferentemente, estar incluidos en alguna de las categorías de la carrera judicial; y el tercero, con título profesional afín a sus funciones; todos con experiencia mínima profesional de cinco años contados a partir de la expedición del título, gozar de buena reputación, y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año o por delito de robo, fraude o abuso de confianza, cualquiera que haya sido la pena.

El Secretariado Ejecutivo contará con las subsecretarías, direcciones y departamentos que sean necesarios para el cumplimiento de su función y de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

Los secretarios ejecutivos tendrán las facultades y obligaciones que el Reglamento interior establezca, así como los contenidos en los acuerdos generales que expida el Pleno.

ARTÍCULO 92. Los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a la competencia del Consejo de la Judicatura, experiencia mínima de tres años a partir de la expedición del título, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que les fije el Pleno.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 93. El Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

II. Universidad Judicial;

III. Dirección de Visitaduría Judicial;

IV. Dirección de Archivo;

V. Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Comunicación Social;

VI. Dirección de Informática;

VII. Dirección de Auditoría Interna;

VIII. Dirección de Estadística;

IX. Instituto de Defensoría Pública; y

X. Dirección Administrativa de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Juzgados de Ejecución de Sentencia.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

Cada uno de estos órganos contará con un Director, quien deberá tener título profesional afín a las funciones que deba desempeñar, de reconocida probidad y experiencia mínima profesional de cinco años, con excepción de la Visitaduría Judicial, que será de diez años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos auxiliares contarán, además, con el personal que permita el presupuesto.

La Universidad Judicial tendrá un Rector, quien será designado por el Consejo de la Judicatura, durará en el cargo cuatro años, el cual podrá ser reelecto.

Para ser Rector, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos tres años, anteriores al día de su propuesta por el Presidente del Consejo;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos, al día de la designación;

III. Poseer grado de Maestro o Doctor en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 94. El patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con:

I. Las multas impuestas hechas efectivas por las autoridades y por el propio Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

II. Las fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas o aquéllas que no sean reclamadas después de transcurridos cinco años posteriores a la fecha en que se pudo exigir su devolución;

III. El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en el término de cinco años;

IV. Los intereses provenientes de cualquier tipo de depósito que le entreguen al Fondo Auxiliar las autoridades judiciales del Estado; y

V. El producto de los remates de los bienes embargados con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por algún órgano del Poder Judicial del Estado, a cargo de los justiciables o terceros.

Este patrimonio deberá invertirse en la adquisición de títulos o valores de renta fija, que serán siempre nominativos y a favor del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 95. La administración general del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia estará a cargo del Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente. Su Director, al término de cada revisión practicada por los auditores, remitirá a los órganos antes mencionados y a la Secretaría Ejecutiva de Administración, un tanto del acta relativa; asimismo, les presentará mensualmente un informe sobre el estado de ingresos y egresos de dicho Fondo.

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia contará con auditores que revisarán en los juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia, el manejo correcto de las multas, fianzas, cauciones y depósitos que se hagan por concepto del pago de reparación del daño proveniente de la comisión de delitos, conforme al programa anual que apruebe el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 96. El Tribunal Superior de Justicia ordenará al Consejo de la Judicatura que se celebren revisiones anuales y extraordinarias cuando fuere el caso para verificar el correcto manejo del Fondo; estas revisiones se practicarán por el auditor interno y eventualmente por la persona o despacho contable que designe el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 97. El patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinará, preferentemente, a apoyar el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, y hasta por los montos que en cada ejercicio fiscal apruebe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Pleno del Consejo de la Judicatura, teniendo en cuenta la capacidad financiera del Fondo y la preservación de su solvencia económica.

Fuera de las cantidades aprobadas para apoyar el presupuesto de egresos de cada año, una vez agotadas o si se considera que son insuficientes para cumplir con las actividades previstas en el programa anual, sólo podrán aplicarse recursos del Fondo para:

- I. Sufragar los gastos necesarios para la participación de magistrados, jueces y demás personal jurídico o administrativo en cursos, congresos, seminarios y demás eventos que tengan por objeto la superación y el mejoramiento de la administración de justicia;
- II. Sufragar los estímulos y recompensas que se entreguen a servidores públicos y empleados del Poder Judicial del Estado, por única vez durante un ejercicio fiscal y conforme a los lineamientos del Reglamento respectivo;
- III. Pagar las aportaciones que tradicionalmente las instituciones sociales requieran del Poder Judicial del Estado, para efectos asistenciales;
- IV. Cubrir las erogaciones extraordinarias, que serán distintas a las que se refieren las tres fracciones anteriores y de las cuales conocerá y resolverá directamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Presidente, quien dará cuenta de las razones y justificación que las mismas presuponen, atendiendo a su monto e importancia; y
- V. Los casos previstos por el artículo 212 de esta Ley.

Para la erogación relacionada con los destinos a que se refiere esta disposición, se requerirá el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La omisión de este requisito o su indebido asiento contable, dará lugar a que se finquen las responsabilidades correspondientes a quienes hayan ordenado o ejecutado los actos o las erogaciones no autorizadas.

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL

SECCIÓN ADICIONADA POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 98. La Universidad Judicial es la institución de estudios superiores especializados del Poder Judicial del Estado de Durango, con autonomía técnica y operativa, cuyas atribuciones se regirán por esta ley, el Reglamento, las normas y los acuerdos que expida el Consejo de la Judicatura.

La Universidad Judicial tiene como misión, formar, profesionalizar, capacitar y actualizar a los servidores públicos del Poder Judicial y a quienes aspiran a pertenecer a éste. Su visión es lograr el desarrollo humano y el perfeccionamiento en el campo del derecho y de la impartición de justicia.

Para el logro de los fines anteriores, ofrecerá estudios de posgrado, educación continua e investigación, a quienes cubran los requisitos de ingreso que se determinen en el reglamento respectivo.

Las atribuciones que en materia académica le correspondan a la Rectoría serán ejecutadas por la Secretaría Académica.

Podrá establecer extensiones regionales y coordinarse con instituciones universitarias, asociaciones de juristas, facultades de derecho y organismos similares, para la impartición de conferencias y celebración de cursos específicos; o bien, para que conjuntamente, realicen actividades relacionadas con las tareas afines a los propósitos mencionados.

La Universidad Judicial contará con los siguientes órganos:

- I. La Rectoría;
- II. El Consejo Académico;
- III. La Secretaría Académica;
- IV. La Secretaría Administrativa; y
- V. El Instituto de Investigaciones Jurisdiccionales.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 99. La Rectoría será la máxima autoridad académica y administrativa de la Universidad y estará a cargo de un rector quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir y coordinar las funciones académicas y administrativas de la Universidad, estableciendo las medidas pertinentes, a fin de que se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- II. Proponer para su aprobación al Consejo Académico los planes y programas Académicos de la Universidad, para su presentación ante la Secretaría de Educación;
- III. Proponer al Consejo Académico las políticas y lineamientos generales para el desarrollo integral de la Universidad;
- IV. Ejecutar con las Direcciones y Áreas de la Universidad las acciones y estrategias que contribuyan al logro de los objetivos de la misma;
- V. Gestionar los convenios de colaboración, previa autorización del Consejo de la Judicatura, con instituciones similares y de educación superior, tanto nacionales como extranjeras, que serán firmados en conjunto con su Presidente;

- VI. Presentar al Consejo Académico propuestas de los candidatos para incorporarse a laborar en la Universidad, como investigadores y/o docentes;
- VII. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal administrativo y académico de la Universidad;
- VIII. Expedir y firmar, en unión del Presidente, constancias diplomas, reconocimientos y grados que otorgue la Universidad;
- IX. Rendir los informes de actividades que le requiera el Consejo de la Judicatura;
- X. Favorecer el intercambio académico de los servidores públicos judiciales, tanto en instituciones afines como en instituciones de educación superior nacionales e internacionales; y
- XI. Las demás que le confiera el reglamento respectivo.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 100. La Universidad Judicial tendrá un Consejo Académico que será el órgano académico que se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los Consejeros de la Judicatura;
- III. El Rector; y
- IV. Tres Académicos, designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 100 BIS. El Consejo Académico será responsable de:

- I. Aprobar los proyectos y programas de formación, capacitación, actualización, Especialización, Maestría y Doctorado que se impartan;
- II. Integrar la lista del cuerpo docente y de investigación que le sean propuestos por el Rector, así como revisar su permanencia;
- III. Fijar los requisitos de ingreso y permanencia de los alumnos de la Universidad;
- IV. Establecer los requerimientos académicos y administrativos necesarios para la instrumentación de los programas de actualización, preparación e investigación.

V. Resolver de las faltas graves a las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de las actividades de la Universidad cometidas por alumnos, profesores e investigadores; y

VI. Las demás que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 101. La Secretaría Académica será responsable de llevar a cabo la ejecución de los planes y programas de estudios en coordinación con el Consejo Académico.

La Secretaría Administrativa será encargada del buen funcionamiento, mantenimiento de instalaciones y custodia del equipo y patrimonio de la Universidad y lo demás que el reglamento le asigne.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 102. El Instituto de Investigaciones Jurisdiccionales, tendrá como función realizar investigaciones enfocadas al mejoramiento y desarrollo de la ciencia jurídica en relación con la justicia.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

El mismo tendrá a su cargo la divulgación de los temas relacionados con la función jurisdiccional, de defensoría pública y los que se consideren relevantes, a través de la revista del Poder Judicial.

ARTÍCULO 103. La Universidad Judicial contará un centro de información dependiente de la Secretaría Administrativa que tendrá por finalidad, proporcionar el servicio de consulta en los términos del reglamento respectivo; para lo cual, realizará acciones de adquisición, preservación, acopio y difusión de sus acervos bibliográfico, videográfico, fotográfico y digital.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 104. La Visitaduría Judicial es el órgano autorizado para inspeccionar el funcionamiento y para supervisar las conductas del personal de los juzgados y demás órganos relacionados con la administración de justicia.

ARTÍCULO 105. Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial, serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Los visitadores deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Juez; su designación se hará por el propio Consejo de la Judicatura, mediante concurso por oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley, para el nombramiento de los jueces, o por méritos, debido a cargos desempeñados en el Poder Judicial del Estado o de la federación.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica, el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta ley.

ARTÍCULO 106. Los visitadores, de acuerdo con el programa anual autorizado por el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar los juzgados, órganos de ejecución, de notificación, turno y de defensoría pública que funcionen en el Poder Judicial del Estado, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que al respecto emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

ARTÍCULO 107. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores tomarán en cuenta, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito;

IV. Revisarán los libros de gobierno, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar el número de asuntos en trámite y de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra de sus resoluciones durante periodo que comprende la revisión; en los asuntos del orden penal, determinarán si los procesados han cumplido con las medidas establecidas en la legislación adjetiva y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán de forma aleatoria los expedientes, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia,

recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se dejará constancia de ello.

De toda visita deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se harán constar las incidencias surgidas durante el desarrollo de la misma; las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate; así como las manifestaciones que los mismos hicieran al respecto y las firmas del titular y del visitador.

El visitador entregará copia del acta al titular del órgano visitado; y el original al Director de la Visitaduría Judicial, quien a su vez la enviará al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 108. El Consejo de la Judicatura, su Presidente o el titular de la Comisión de Disciplina podrán ordenar al Director de la Visitaduría Judicial, la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez o demás personal que forma parte de la carrera judicial.

SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO

ARTÍCULO 109. La Dirección de Archivo tendrá a su cargo el archivo judicial del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULO 110. Formarán parte del archivo judicial:

I. Los expedientes y carpetas, según sea el caso, del orden civil, mercantil, familiar y penal concluidos tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por los juzgados del Estado; y

II. Los demás documentos que determinen las leyes o que acuerden el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 111. Los órganos jurisdiccionales, al remitir los expedientes y registros para su resguardo al archivo judicial, además de hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, llevarán otro libro en el cual se asentará en forma de inventario, lo que contenga cada remisión.

El Director pondrá al calce de ese inventario una constancia de recibo y dará cuenta por escrito al Consejo de la Judicatura.

Para el mejor funcionamiento de la Dirección de Archivo, se implantarán sistemas de microfilmación y/o digitalización de expedientes y depuración, de acuerdo como lo que determine el Reglamento o el Consejo de la Judicatura, el cual podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes para optimizar el funcionamiento del archivo.

ARTÍCULO 112. La extracción de expedientes, documentos o registros del archivo judicial, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la autoridad que lo haya remitido o del titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado, o de otra competente, en cuyo caso, se insertará en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento.

El Director del Archivo del Poder Judicial del Estado o quien designe el Consejo de la Judicatura, expedirá las cartas de existencia o no de antecedentes penales que sean solicitadas, mediante el pago respectivo. En el caso de la solicitud del documento que acredite la no existencia de los antecedentes penales por haber prescrito, previo al trámite relativo a que se refiere el artículo 130 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, donde el Juez de Ejecución le haya notificado al Director del Archivo del Poder Judicial del Estado que se obtuvo una resolución favorable para cancelar los antecedentes, se expedirá sin hacer ninguna aclaración al respecto.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 411, P. O. 51 BIS. DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2012

Asimismo, deberá llevar un registro para expedir constancias de celebración de acuerdos reparatorios, así como de la concesión de la suspensión condicional del proceso en términos de la legislación penal vigente.

PÁRRAFO ADICIONADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

SECCIÓN SEXTA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 113. La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Comunicación Social, tendrá a su cargo proporcionar a los solicitantes la información que le pidieren, de acuerdo con las bases, principios y limitaciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en el Reglamento respectivo expedido por el Tribunal Superior de Justicia, así como la política integral de comunicación social del Poder Judicial.

ARTÍCULO 114. La Dirección contará con una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una Unidad de Comunicación Social, cuyas atribuciones se desarrollarán en los reglamentos respectivos.

Cada Unidad estará a cargo de un jefe, quien será un profesional en comunicación o ramas afines, que tenga una experiencia mínima de cinco años de ejercicio profesional, goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito intencional con pena mayor a un año; así como con el personal que el presupuesto permita.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 115. La Dirección de Informática estará a cargo de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Capturar los datos procedentes de los diversos órganos del Poder Judicial relativos a los procesos que ante ellos se tramiten;

- II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros computarizados, información actualizada del estado de los procesos en que intervengan;

- III. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia, por Tribunal, Sala o Juzgado;

- IV. Computarizar las acciones del Poder Judicial en áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y cualquier otra que se requiera;

- V. Llevar el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por el Consejo de la Judicatura;

- VI. Capturar y sistematizar la legislación estatal y la jurisprudencia que emita el Tribunal Superior de Justicia, así como asesorar para el acceso a la jurisprudencia, las legislaciones estatal y federal;

- VII. Proporcionar mantenimiento permanente preventivo y correctivo a los recursos informáticos;

VIII. Elaborar y diseñar programas y sistemas especializados por área para el mejor desempeño de las funciones;

IX. Llevar un registro y archivo de software con sus licencias y de hardware;

X. Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;

XI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a través de su Presidencia, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;

XII. Instalar y mantener en adecuado funcionamiento las redes de computadora en las diferentes áreas del Poder Judicial; y

XIII. Diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de Internet y los sistemas que se requieran para el caso, que permitan consultar las actividades sobre impartición de justicia del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 116. Para hacer eficiente el servicio de informática, el Consejo de la Judicatura autorizará las oficinas que fueren necesarias dependientes de la Dirección de Informática.

SECCIÓN OCTAVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 117. El Poder Judicial tendrá un órgano de Auditoría Interna que estará a cargo de un profesional de la contaduría, el cual realizará las tareas de control, evaluación e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del propio Poder Judicial, con las siguientes atribuciones:

I. Practicar las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física; en su caso, remitirá el resultado de estas actividades al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente;

II. Intervenir en la entrega y recepción de bienes cuando ocurran cambios de titulares de las diversas áreas del Poder Judicial, elaborando el acta respectiva;

III. Intervenir en las bajas de inventarios, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura;

IV. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las diversas unidades administrativas, con la colaboración de éstas;

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial;

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

VII. Elaborar y presentar al Consejo de la Judicatura, a efecto de su acuerdo y aprobación, un esquema administrativo interno, orientado a suprimir en el Poder Judicial del Estado, la adquisición oficial de plásticos de un solo uso, estableciendo un mecanismo de sustitución por un modelo sustentable. Dicho esquema deberá revisarse, actualizarse y evaluarse sus resultados de manera anual; y

VIII. Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura.

[REFORMADO POR DEC. 186, P.O. 92 BIS DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2019.](#)

ARTÍCULO 118. Para la consecución de sus objetivos, la Dirección de Auditoría Interna contará con un titular y con el apoyo de auditores supervisados por él, así como el personal fijo o temporal, que conforme a las circunstancias se requiera.

SECCIÓN NOVENA DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 119. La Dirección de Estadística deberá efectuar la labor de recopilación de datos que se originen con motivo de las funciones jurisdiccionales de los órganos depositarios del Poder Judicial, y contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Solicitar a todos los órganos jurisdiccionales un informe mensual de los asuntos bajo su conocimiento;
 - II. Sistematizar la información recibida de tal forma que arroje datos suficientes para conocer el desarrollo de las funciones jurisdiccionales de todos los órganos del poder judicial;
 - III. Presentar mensualmente al Consejo de la Judicatura un extracto de la información estadística generada en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
 - IV. Implementar metodologías de captura de información y de presentación de la misma;
 - V. Instruir al personal que se designe en cada órgano jurisdiccional sobre la manera de presentar a la Dirección la información requerida;
 - VI. Diseñar formatos, plantillas, gráficas y cualquier otro instrumento que permita la clasificación e interpretación de la información estadística jurisdiccional generada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
 - VII. Ordenar, clasificar y registrar la información recopilada;
 - VIII. Solicitar al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, su información estadística e integrarla a la información general del Poder Judicial;
- [FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.](#)
[FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.](#)
- IX. Recabar datos que arroje el Instituto de Defensoría Pública respecto de los asuntos de su conocimiento para su sistematización y presentación;

X. Crear el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, mediante orden dada por los jueces; y

XI. Las demás que el Consejo de la Judicatura le encomiende.

REFORMADO POR DEC. 409 P.O. 57 DEL 19 DE JULIO DEL 2018.

ARTÍCULO 120. La estadística que se genere, deberá hacerse del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura como del Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que dichos órganos tomen las decisiones pertinentes para una eficaz impartición de justicia.

SECCIÓN DÉCIMA DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 121. El Instituto de Defensoría Pública, es el órgano encargado de prestar el servicio de Defensoría Pública en el Estado, garantizando el acceso a la debida defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden civil, familiar, fiscal y administrativa.

ARTÍCULO 122. El funcionamiento, facultades y obligaciones del Instituto, se regirán por la Ley del Instituto de Defensoría Pública. Sus funciones son de orden público, sus servicios serán gratuitos y se prestarán bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria y las desarrollará en el territorio del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES DE CONTROL, DE TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO Y DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SECCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 123. La Dirección Administrativa tiene como objetivo estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación del funcionamiento de Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia, con las siguientes atribuciones:

I. Establecer los modelos de gestión para el funcionamiento de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia, adoptando las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

II. Establecer y mantener actualizados los programas de capacitación al personal administrativo de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia;

III. Establecer acciones, con las diferentes direcciones del Poder Judicial, con el objeto de realizar la puesta en marcha de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Juzgados de Ejecución de Sentencia;

IV. Presentar al Consejo de la Judicatura, para su aprobación los manuales de operación de la Dirección Administrativa; y

V. Las demás que señale el Reglamento.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 124. En la Dirección Administrativa de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia, deberá nombrarse un Administrador General y los subadministradores, auxiliares y demás servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento de los juzgados y tribunales, según lo permita el presupuesto y lo determine el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 125. La Dirección Administrativa de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia contará con un Departamento de Actuarios Notificadores en materia penal, que tendrá a su cargo la distribución de los asuntos que se les remitan.

El Departamento de Actuarios Notificadores en materia penal se integrará con un Jefe y el número de actuarios y personal de apoyo que permita el presupuesto.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

